



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1777

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00326-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreeedor garantizado: MOVIAVAL S.A.S.
Garante: JOSE ANDRES MOSQUERA RIVAS
Tramite a resolver: ADMISIÓN DE LA APREHENSIÓN

Revisado el escrito inicial, se tiene que el apoderado judicial del acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE en contra del garante **JOSE ANDRES MOSQUERA RIVAS**, respecto del vehículo de placas **YKD40F** objeto del presente asunto.

Bajo ese entendido, se tiene que el acreedor garantizado solicita que en virtud del CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA suscrito con el garante, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA en su favor del vehículo de placas **YKD40F**, toda vez que el garante **JOSE ANDRES MOSQUERA RIVAS** incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda, la copia del contrato de garantía mobiliaria donde consta la prenda sin tenencia, el formulario de inscripción inicial, el formulario de registro de la ejecución, y la solicitud de entrega voluntaria enviada a la dirección electrónica del garante, considera el Despacho que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 -que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurado a través de apoderado judicial por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra del garante **JOSE ANDRES MOSQUERA RIVAS**, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, y a la POLICÍA NACIONAL para efectos de que se sirva realizar la APREHENSIÓN del vehículo tipo **motocicleta** de placas **YKD40F** de propiedad del garante **JOSE ANDRES MOSQUERA RIVAS**, el cual debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR2753 del 14 de diciembre de 2021 ,o en el que dispongan según la Circular emitida para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura , con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.



TERCERO: Una vez APREHENDIDO el vehículo de placas **YKD40F**, se resolverá la diligencia de ENTREGA en su debido momento procesal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado inscrito **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, identificado con C.C. **1.130.648.430**, y T.P. **232.605** del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER como dependiente judicial a la abogada **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS**, identificada con C.C. **38.756.549**, y T.P. **243.190** del C. S. de la J., para los fines autorizados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e18684ad58871d5c6088290bcb94119abe43aca5cc2a67aa7fe9f0d9046262**

Documento generado en 11/01/2024 11:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1523

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00007-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

Demandado: JESUS ALBERTO PEREZ SALAZAR y JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA

En memorial visible a Archivo 07 del Cuaderno de medidas cautelares, la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta: “...*observo inconsistencia en cuanto al decreto de las medidas, toda vez que los demandados no figuran como pensionados, sino como trabajadores activos de FORTOX SEGURIDAD, por lo anterior, solicito corrección del oficio remitido.*”

Frente a lo anterior, es menester informar a la togada, que en Auto # 367 del 13 de febrero de 2023 (Archivo 02 ídem), este Despacho resolvió decretar como medidas cautelares, “*DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa del 30% de la mesada pensional que devenguen los demandados de la empresa “FORTOX”, en razón a lo solicitado por la parte actora en escrito de solicitud de medidas cautelares visible a Archivo 01, en donde solicitó en el literal a): “a) Embargo y secuestro del cincuenta por ciento (50%) del salario o pensión y demás emolumentos que sean legalmente embargables que perciba(n) el(los) demandado(s) PEREZ SALAZAR JESUS ALBERTO, con C.C No. 94299161 y FIGUEROA BEDOYA JORGE ELIECER con C.C No. 16838427 en FORTOX.*”

Ahora bien, en archivos 011 y 014 del cuaderno de medidas cautelares, se allegó respuesta por parte de la empresa FORTOX SECURITY GROUP, en la que informó que: “...*el señor JESUS ALBERTO PEREZ SALAZAR, ya no se encuentra vinculado laboralmente con FORTOX S.A., desde el 02 DE MARZO DE 2023; el señor JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA, no se encuentra vinculado laboralmente con FORTOX S.A. Se procedió buscarlo en nuestra base de datos y no figura con ninguna clase de vinculación laboral con nuestra compañía.*”, por lo que se pone en conocimiento a la parte accionante de dicha respuesta para lo de su cargo; indicándole que, si pretende el embargo de las mesadas pensionales de los demandados, deberá indicar de manera clara e inequívoca la entidad pensional pertinente en cada caso.

Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas dadas por las entidades bancarias visibles en archivos 08 a 010 y 012 a 014 del cuaderno de medidas cautelares para lo de su cargo.



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Finalmente, respecto de la solicitud visible a archivo 015 del cuaderno de medidas cautelares se requiere a la solicitante aclare su escrito, en razón a que en el plenario no reposan títulos judiciales a su favor.

. En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la apoderada judicial de la parte demandante: **i)** los archivos 011 y 014 del cuaderno de medidas cautelares, acorde a lo expuesto en los considerandos de la presente providencia; y **ii)** las respuestas dadas por las entidades bancarias visibles en archivos 08 a 010 y 012 a 014 del cuaderno de medidas cautelares para lo de su cargo.

SEGUNDO: REQUIERASE a la apoderada de la parte demandante para que **ACLARE** la solicitud visible a archivo 015 del cuaderno de medidas cautelares, en razón a que en el plenario no reposan títulos judiciales a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bc2bb0dbe8b8410e992ec7d408f1fa0d73a78f79594c0eaba3900ef3d77c40**

Documento generado en 11/01/2024 11:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>